Manizales, enero 16 del 2020

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

RADICADO: 2018-00039-00

ACCIONANTE: GERMAN ENRIQUE MEJIA RESTREPO

ACCIONADO: MEDIMAS EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO** 

GERMAN ENRIQUE MEJIA RESTREPO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía # 10.275.171, actuando en nombre propio, presento ante su despacho incidente de desacato a la tutela fallada el día 7 de febrero del 2018, basada en los siguientes hechos.

Mediante acción de tutela radicado 2018-00039-00 del 7 de febrero del 2018 la juez octavo civil municipal de Manizales, falla entre otras cosas lo siguiente:

TERCERO ORDENAR A LA EPS MEDIMAS, a través de su representante legal o a quien haga sus veces dentro de las 48 horas siguientes de la notificación de esta sentencia, reconozca y pague al señor GERMAN ENRIQUE MEJIA RESTREPO, la incapacidad medica expedida por su médico tratante del 6 de enero de 2018 y las que se generen con posterioridad. Dicha responsabilidad se extiende hasta el momento en que el actor se encuentren condiciones de reincorporase a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

A la fecha de presentación de este incidente el accionado no ha dado cumplimiento al fallo de la tutela, pues me adeudan la incapacidad de los periodos: del 11 de diciembre del 2019 al 9 de enero del 2020, Se me continúan vulnerando mis derechos fundamentales.

SOLICITUD: Como quiera que MEDIMAS EPS REGIMEN CONTRIBUTIVO, está incumpliendo el fallo de tutela # 2018-00039-00 del 7 de febrero del 2018, en los términos de los

11 F/S 15 TER 198 20 2175

2 traslades

a a construction 

artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, solicito a su despacho iniciar incidente de desacato en orden de establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de su conducta omisiva.

Como consecuencia de lo anterior solicito se le ordene a la entidad accionada el pago de las incapacidades correspondientes a los siguientes periodos: del 11 de diciembre del 2019 al 9 de enero del 2020, y proceda a cumplir con el fallo de tutela.

Notificaciones: la parte accionante en la calle 48 # 28-12 barrio campin Manizales, celular 3158646988.

**Atentamente** 

German enrique mejía Restrepo

Cc 10,275.171

i , , . • • ? -Ť

# INCAPACIDAD MÉDICA

INCAPACIDAD MÉDICA No.



FIRMA Y SELLO / REGISTRO MÉDICO Medice Ger **PROFESIONAL** O DIJULIO BUY доояяояч 🔀 AV3UN [\_\_\_] CVAVER STREETS ASIBAURIJIO AIROTALUBMA [\_\_\_] ASIGNAL NO QUIRURGICA MOIDAZIJABA OTIBMĀ ORÍGEN ENE GENERAL ENE PROFESIONAL □ ССЕИСІА ОЕ РАТЕВИІОАО rtención al Usuario 50100,0 10 71 60 00 NÚMERO DE DIÁS FECHA INICIO ノトクロンノロビン 4514 DIAGNÓSTICO CÓDIGO CIE 10 No. DE DOCUMENTO TI CE RC MSI CE PA ASI тіро ре росименто USOU SOONUS NUNDS NOMBRES DEL PACIENTE FORMATO 64/06/2013 7-00 PAG, 1 DE 1

.: . . ٠, 

puddigi Parara HISTORIA CLINICA Nº Historia: 29804629 Hora Ingreso: Hora Atención: 10/12/2019 10/12/2019 10/12/2019 tificacion de cos, centrios e la medutal alciana lene EMO de re que el dolor re que el dolor per en que el dolor per el dolor 03 36 Ambi o de Realización: Evolucien Historia , Hora Fin Atención: 08.50 MI IPS EJE CAFETERO - IPS MANIZALES
Cerporación Mi riss Eje Cafetero - Ips Manizales
MEDIMAS EPS S.A.S.
Minizales - I Grupo Atención: Minguno de los anter is Pedence.

INFO: GERMAN ENRIQUE MEJIA RESTREPO

Adillado: DTIZ MTE Estado Civil: UT

MASCULMO Goupación: ASESOR(A)

ipparante: Unit stato

onsable: UTISSID:

idad: ST RO APLICA 32... Da Edad: 52 años 11 meses 16 dias Estado Civil: UNION LIBRE 48-28-12 3158 OTRO Telélono. 315864698 ENFERMEDAD GENERAL Ca isa Externa: 

101

or b

111 E

÷

1500

Estano NO REFIERE super hill ¿Ha teradr Eutosgresi Vanable "So ha ca Vanable Abusa del Variable Gonsidera Variable Excelente Fermanos Variable Ha experii Vo SPA Verinble No aptica Variable Ho ha experii Vo SPA Verinble No aptica Variable Ho ha experii Adolesconte Estado NO REFIERE Estado NO REFIERE Estado NO REFIERE Estado NO REFIERE No aptica
Vuriable
No aptica
Vuriable
Ho he sex
Habeco y/
Variable
No tione p
Antiable
No tione
Parinface
Variable
No tione
Parinface
Variable
Variable
Variable
Variable
Variable
Variable
Variable
Variable
Variable NO REFIERE Estado
NO REFIERE
Estado
NO REFIERE
Estado
NO REFIERE
Estado 

14 T.

1971 . 1. 54 . 51

• \* .. .. .

se de pronoge 90 H 64 HISTORIA CLINICA

HISTORIA CLINICA

HISTORIA CLINICA

HISTORIA CLINICA

Hora Remoder. 68 14. Num storinguso: 2880423

Hora Park Brancher. 68 35 Antho de Realización: AMBUATORIO

10/12/2019 Hora Alencider. 68 35 Antho de Realización: AMBUATORIO

10/12/2019 Hora Remoder. 68 35 Antho de Realización: AMBUATORIO

10/12/2019 Hora Remoder. 68 35 Antho de Realización: Evolucio Historio Citalia.

10/12/2019 Hora Remoder. 68 35 Antho de Reminerio de Realización: 18 31 Interpreta Mantalia.

10/12/2019 Hora Remoder. 18 18 Incirnales. 10 Incirias 4 Intasts

10/12/2019 Hora Remoder. 18 18 Incirnales. 10 Incirias 4 Intasts

10/12/2019 Hora Remoder. 18 Interpreta Inte Impinasión Dirugiasa cor Diagnostrico E (Maria) Codago CE (C. 1) Tros de Diagnol III de Coda CE (C. 1) Observación: Recomendado (Maria) Analisis | Portido (C. 1) Hombre en la sexil informada (C. 1) Polan de Maria (C. 1) Se da priorroga de maria (C. 1) Se da priorroga de maria (C. 1) Fecha Ingreso Fecha Ingreso Fecha Ingreso Fecha Ingreso Fecha Ingreso Fecha Fritzle Convention Convention Cluded: Fecha Fritzle Convention Cluded: Fecunded Cardent Fisco Fecunded Fecunded Cardent Fisco Fecunded Fecunded Fecundary Fisco Fecund The second secon

HISTORIA CLINICA į. 1 10/12/2019 Hora Ingreso: 09.14
10/12/2019 Hora Atención: 08.36
10/12/2019 Hora Fin Atención: 08.50
Mt IPS EJE CAFETERO - IPS MANIZALES
Corporacion Mi Ips Eje Cafetero - Ips Manizales
MEDIMAS EPS S A S
Manizales Fecha Ingrisso
Fecha Hancido M.
Fecha Fin Ate Color
Nombre IPS:
IPS Primaria:
Convenio:
Cludad:

Profesionat:
Applicated Oxenia Oxenia
Registro
Medico:

Applicated Oxenia Oxenia
Registro
R 29804629 Ambito de Realización: Ninguno de los as 

9

\*

÷;.

cialidad: MEDICINA GENERAL

30284673

1:

, , 

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO NÚMERO: 17 001 40 03 008 2018 00039 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

## SENTENCIA No. 014

# I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Compete a este Despacho dictar sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA seguida contra la EPSC MEDIMÁS, trámite al cual se vinculó oficiosamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., según demanda promovida por el señor GERMÁN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO, a través de agente oficiosa, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, vida y la seguridad social.

#### HECHOS

Expone la agente oficiosa que el accionante se encuentra afiliado a la EPSC MEDIMÁS; que presenta un diagnostico llamado RADIOCULOPATIA, en virtud del cual se le han generado diferentes incapacidades médicas constantes e ininterrumpidas; que cuenta con 555 días de incapacidad acumulados, de los cuales los primeros 180 fueron cancelados por la respectiva EPS, y del día 181 al día 540 por la AFP PORVENIR, pero las expedidas con posterioridad no han sido canceladas por ninguna de las entidades adeudando a la fecha la generada desde el 6 de enero de 2018 al 4 de febrero de 2018.

## III. PRETENSIONES

Solicita la agente oficiosa del accionante que se tutelen sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, se ordene a la EPSC MEDIMÁS (i) reconocer y cancelar la incapacidad médica de fecha 6 de enero al 4 de febrero de 2018, y (ii) reconocer y cancelar las incapacidades médicas que se generen

# IV. TRÁMITE PROCESAL.

La Acción de Tutela presentada por el señor GERMÁN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO, a través de agente oficiosa, contra la EPSC MEDIMÁS, trámite al cual se vinculó oficiosamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE "ENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fue recibida por este Despacho Judicici el aía veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018) y admitida el día veintinueve (29) del mismo mes y año; dándose a la acciorada y vinculada el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda y allegarc:n la documentación pertinente.3

El derecho de defensa y contradicción ha quedado plenamente garantizado dentro de la presente pretensión de tutela; no hay motivo alguno de nulidad que imponga retrotraer lo actuado a etapa anterior; concretamente, no existen terceros que deban ser vinculados a la controversia constitucional, por verse afectados con lo que aquí se decida. La acción, entonces, está planteada entre los legítimos y únicos contradictores.

Ver follo 10. Ver follo 11 vlo.

### V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

La EPSC MEDIMÁS no suministró respuesta a la acción de tutela no obstante estar debidamente notificada.

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de su Representante Legal Judicial, Dra. Diana Martínez Cubides, refirió que en el sub examine el día 181 inició el 31 de julio de 2016 y el día 360 (540) venció el 25 de julio de 2017; refiere que por su parte ya se hizo efectivo el pago de las incapacidades médicas correspondientes a los citados períodos, y que es responsabilidad de la EPS a la cual el accionante se encuentra afiliado asumir el pago de aquéllas que superen los 540 días; finalmer se, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.4

Siendo el momento oportuno, procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente, conforme a las siguientes,

#### VI. CONSIDERACIONES:

#### 1. La acción de tutela.

A términos del artículo 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esa protección consiste, conforme con el prealudido canon constitucional, en una orden para que aquél respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### 2. Aspectos procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela por haber sido instaurada contra una entidad particular como lo es la EPSC MEDIMÁS y el FONDÓ DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., encargadas de la prestación del servicio público de la salud; circunstancia que las hace susceptibles de tutelo de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de auxilio por incapacidad. Principio de Subsidiariedad.

Acerca de la procedencia para reclamar el pago de incapacidades por medio de acción de tutela, la Corte Constitucional, en Sentencia T-144 de 2016, ha indicado las condiciones que deben darse para que proceda la tutela:

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediato de los derechos fundamentales de las personas en Colombia, el cual sólo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De Igual manera, el arlículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales (numerai 1°).

Lo anterior encuentra fundamento en el principio de subsidiaridad, el cual implica que, prima facie, la acción de tutela no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales..., en tanto son los jueces naturales, los competentes para conocer y determinar los Illigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso-administrativa, según el caso.

12. En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carócter económico surgidos de una relación laboral, como los auxillos por incapacidad, ya que los mismos son prolegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, el conocimiento de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los allilados, beneficiarios o usuarlos, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los

Así mismo, la Corte ha relterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera es claro que la improcedencia es una regia general para este lipo de solicitudes.

13. A pesar de lo expuesto, el mismo artículo 86 constitucional establece excepciones a la regla de improcedencia al señalar que el amparo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio Irremediable; o cuando el mecanismo del que se dispone no resulta idóneo y/o eficaz.

En otras polabras, se ha indicado que la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: I) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es aplo para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o li) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cieto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundameniales.

14. Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los Jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios.... En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir los complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

15. Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (I) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (II) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (III) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, "para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manífiesta, reivindicar su derecho a la Igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solldaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se Inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales"...'

4. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-401 de 2017, filó reglas claras frente al tema en estudio, en aras de salvaguardar los derechos jundamentales de las personas que en razón de su enfermedad son incapacitadas indefinidamente, que no han conseguido reintegrarse a la vida laboral, ni obtenido calificación con pérdida de capacidad laboral definitiva o que ésta sea inferior al 50%, en los

anotar que las entidades promotoras pueden persegulr lo pagado ante ita entidad administradora del Sistema; y (iii) la refericla norma legal puede aplicarse de monera retroactiva, en virtud del principio de

36. Posteriormente, mediante la sentencia T-200 de 201723, la Sala Novena de Revisión se pronunció en relación con dos procesos de tutela acumulados y amparó los derechos de cada uno de los accionantes. En ambos casos, se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 clias sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, pues en el primer caso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral era Inferior al 50% y en el segundo el actor ni siquiera había sido calificado24.

En el citado fallo, la Cort: Co. stitucional entendió que "la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superlar al 50%, es que deben asumirlas las Economicas de consideró que mediante la Ley 1753 de 2015 se superó el déficil de protección que l'abía sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional anterior a su viaencia26.

## 6. El asunlo sometido a estudio.

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a determinar, principalmente, si al señor GERMÁN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO se le están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, en rcizón a la negativa por parte de las accionadas, en reconocerle y cancelarle la incapacidad generada del 6 de enero de 2018 al 4 de febrero de 2018, así como en reconocer y pagar las que se generen con posterioridad al día 540; con análisis previo de la procedibilidad o no de la acción de tutela en este caso.

## 7. El Material Probatorio Recaudado.

Con la prueba documental allegada se pueden establecer los siguientes hechos:

- a. El señor GERMÁN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.275.171 y cuenta con 51 años de edad, según fotocopla de su documento de identidad.27
- b. El accionante se encuentra afiliado a la EPSC MEDIMAS tal y como se clesprende de la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en salud ADRES.28
- c. El accionante presenta un diagnóstico llarnado RADICULOPATÍA, en virtud del cual le fue expedide desde el 6 de enero de 2018 una incapacidad médica por un término de 30 dícil, hasta el 4 de febrero de 2018, según se desprende de la copia de la Historia Clínica expedida por la entidad accionada y de la citada incapacidad médica.29
- d. A través de oficio de fecha 3 de octubre de 2017, la AFP PORVENIR informó al accionante su proceço de valoración por pérdida de capacidad laboral.30
- 3. Con oficio de fecha 12 de mayo de 2017, suscrito por la Directora de Financiamiento Comercial del Ministerio de ta Protección Social; dirigido a ASOFONDOS, se suministra respuesta al oficio radicado 201742300786872 en el cual se hace consideraciones de orcien legal para solicitar la reglamentación del pago de las incapacidades superiores a 540 días.31

<sup>21</sup> Seniencia T-144 de 2016. M.P. Gioria Stella Oritz Delgado. Cabe anotar que la Idantificación de las tres regias establecidas por la citada providencia fue llevada a cabo por la seniencia I-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.
23 Seniencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.
24 Seniencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.
25 Seniencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.
26 Seniencia T-200 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.
27 Ver folio 4.
28 Ver folio 33.
29 Ve. folios 5 a 9.
28 Ver folios 23 y 24.
29 Ver folios 25 o 28.

f. De la respuesta suministrada a la presente acción de tutela por parte de la AFP PORVENIR, se desprende que el día 181 inició el 31 de julio de 2016 y el día 360 (540) culminó el 25 de julio de 2017, período de incapacidades médicas que fueron canceladas por dicha entidad, tal y como lo afirma el accionante en su escrito de tutela. 32

g. Existe negación de carácter indefinida por parte del accionante frente a la negativa de la accionada en el pago de sus incapacidades generadas y a que no posee los recursos económicos para su propia subsistencia. 33

## 8. Conclusiones.

Descendiendo al caso concreto se tiene que el señor Germán Enrique Mejía Restrepo, a través de agente oficiosa, presentó acción de rutela contra la EPSC MEDIMÁS, trámite al cual se vinculó oficiosamente a la AFF PORVENIR, por considerar que se están vulnerando sus derechos fundamentales con la negativa en reconocer y pagar la incapacidad ordenada por su médico tratante desde el 6 de enero de 2018 al 4 de febrero de 2018, así como las de aquellas que se generen con posterioridad al día 540.

Frente a las manifestaciones reclizadas por el accionante la EPSC MEDIMÁS guardó absoluto silencio, razón por la cual a tenor de lo dispuesto en el arlículo 20 del decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos lo hechos.

En la contestación dada por parte de la AFP PORVENIR, dicha entidad alega que no tienen el deber legal de asumir el pago de las prestaciones económicas solicitadas por el accionante, las cuales superan el día 540 y que las mismas deben ser asumidas por la EPS, pues ellos procedieron a cancelar al accionante las incapacidades generadas a partir del día 181 y hasta el día 540.

En ese orden de ideas, advierte el Juzgado que el no reconocimiento y pago de las incapacidades médicas por las accionadas, reclamadas por el accionante, NO tiene justificación, y dicha situación constituye una vulneración al derecho al mínimo vital y la subsiguiente materialización del perjuicio irremediable en el accionante, haciéndolo sujeto de especial protección del Estado, pues según lo manifestó bajo la gravedad del juramento, no tiene más ingresos que para su sustento, de manera que al no poder desempeñar sus laccres de trabajador, en razón de sus incapacidades, sin el reconocimiento económico de las incapacidades médicas, no tiene como solventar sus necesidades, personales y familiares, de donde resulta fácil concluir, que durante los días en que ha estado incapacitado, ha tenido que afrontar una difícil situación económica.

Teniendo en cuenta las circunstancias de hecho antes señaladas, se concluye que el no pago de las citadas incapacidades hace presumir en este caso la afectación del mínimo vital del actor y lo ponen ante el riesgo de causarle un perjuicio irremediable; cuestión que exige la intervención inmediata del Juez Constitucional, abriendo paso a la procedencia de la acción impetrada.

# (i) Las incapacidades otorgadas a partir del día 541.

De entrada habrá de decirse que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 entró en vigencia el 9 de junio de 2015, y como se expuso previamente la jurisprudencia constitucional ha admitido su aplicación retroactiva con fundamento en: "(i) el principio de igualdad; (ii) la especial protección de la cual son titulares las personas con

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Ver follo 39. <sup>33</sup> Ver hechos narrados y follo 34.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO NÚMERO: 17 001 40 03 008 2018 00039 00

incapacidades prolongadas y que, en consecuencia, no han podido integrarse nuevamente a la actividad laboral; y (iii) en la facultad que tienen las EPS de repetir lo pagado ante el Estado"34.

Sumado a lo anterior se tiene que:

- (i) El Legislador atribuyó expresamente a las EPS la responsabilidad de reconocer y pagar las "incapacidades de origen común que superen los 540 días continuos". Dicha asignación, además de ser explícita, no está sometida a ningún condicionamiento. Por lo tanto, de la lectura de la norma no se infiere que el Congreso de la República haya diferido su aplicación a la reglamentación del Gobierno Nacional, por el contrario, el mandato según el cual "[e]I Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la Incapacidad por parle de las EPS" es independiente del enunciado normativo que radica en cabeza de las EPS el pago de las incapacidades que superen los 540 días.
- (ii) De acuerdo con el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, la norma rige "a partir de su promulgación", sin que sea admisible sostener que su vigencia pueda ser desconocida.
- (iii) El entendimiento contrario a lo dicho desconoce el principio de accesibilidad del derecho fundamental a la salud<sup>35</sup>, en la medida en que impone una barrera administrativa que no se encuentra prevista ni en la ley ni en el reglamento y que surge simplemente de la interpretación de la entidad. Sobre el particular, conviene tener en cuenta que el auxilio de incapacidad incide en la garantía del derecho a la salud en la medida en que permite la recuperación satisfactoria del paciente. Por tanto, debe evitarse la negación del trámite de las incapacidades posteriores a 540 días sin el debido fundamento legal.
- (iv) Por último, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado expresamente acerca de la aplicabilidad de esta norma y ha ordenado a las EPS sufragar las incapacidades superiores al día 540, con base en tal disposición.

En conclusión, el despacho ordenará a la EPSC MEDIMÁS el pago de las incapacidades que excedan los 540 días, en aplicación al mandato legal contenido en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. Dicha responsabilidad se extiende hasta el momento en que el actor se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la EPSC MEDIMÁS, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague al señor GERMÁN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO, la incapacidad médica expedida por su médico tratante del 6 de enero de 2018 al 4 de febrero de 2018 y las que se generen con posterioridad. Dicha responsabilidad se extiende hasta el momento en que el actor se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

Se advierte a la entidad accionada sobre la facultad de emprender todas las acciones pertinentes con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados por concepto de incapacidades superiores a 540 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, si a ello hubiere lugar.

rificulo 6, literal c) de la Ley 1751 de 2015. Así mismo, véase: Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo,

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA REPORTADICADO NÚMERO: 17 001 40 03 008 2018 00039 00

Finalmente se ordenará la desvinculación de la presente acción de tutela de la AFP PORVENIR, por considerar que la entidad encargada de cumplir con lo demandado es la EPSC a la cual se encuentra afiliado el accionante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS, administrando justicia en nombre del República de Colombia y por mandalo de la Constitución Política y la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del señor GERMÁN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO, dentro de la Acción de Tutela que promóviera en contra de EPSC MEDIMÁS, trámite al cual se vinculó oficiosamente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPSC MEDIMÁS, a través de su Representante Lega, o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague al señor GERMÁN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO, la incapacidad médica expedida por su médico tratante del 6 de enero de 2018 al 4 de febrero de 2018 y las que se generen con posterioridad. Dicha responsabilidad se extiende hasta el momento en que el actor se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

TERCERO: ADVERTIR a la EPS-C MEDIMÁS sobre la facultad de emprender las acciones pertinentes con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados por concepto de incapacidades superiores a 540 días, en virtual de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela c. la AFP PORVENIR, por la razón exouesta en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR al Representante Legal de EPS-C MEDIMÁS, o quien haga sus veces, informar a este Despacho sobre el cumplimiento de esta decisión, conforme a lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991.

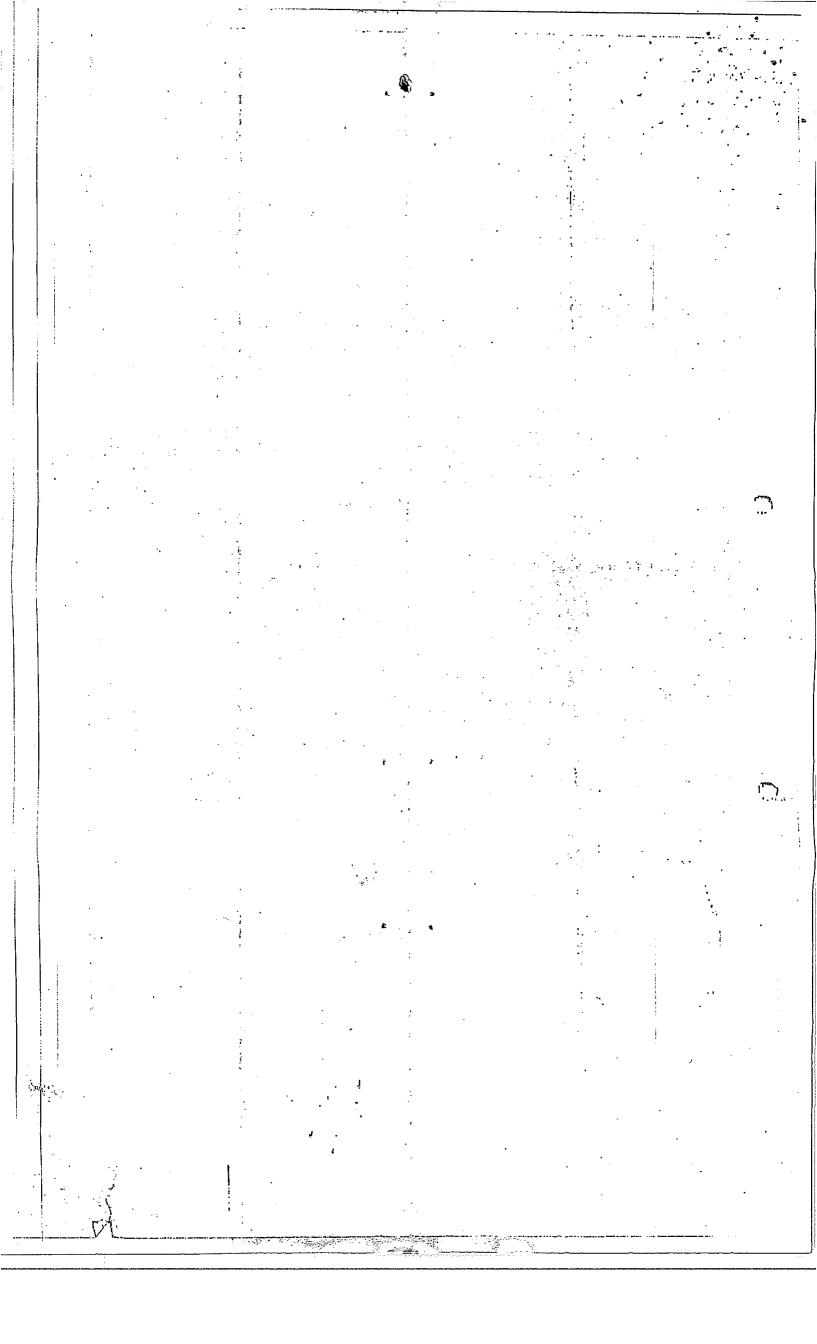
SEXTO: ADVERTIR que el incumplim ento de lo dispuesto en el presente fallo dará lugar a la imposición de sanciones al Representante Legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a las

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión, si no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA DEL CARMEN NORENA TOBÓN







FECHA DE NACIMIENTO 23-DIC-1966
ENVIGADO
(ANTICIQUIA)
LUGAR DE VACIMIENTO
7, 6;2
A+
ESTATURA G.S. RH
SEXO
26-TEB-1985 MANIZALES
FECHA LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADO





• ź